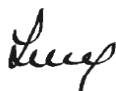


CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada el día: 04/04/2022. Así mismo, doy cuenta que se encuentra vencido el término de traslado del incidente de nulidad propuesto a través de apoderado judicial por la parte demandante y como quiera que no existen pruebas susceptibles de practicarse en audiencia, se dispone prescindir de la audiencia a que alude el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso y en su lugar ingresa el presente expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 9 de mayo de 2022



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	630014003005- 2015-00182-00

I. ASUNTO

Se dirime mediante la presente providencia, la nulidad planteada el día 24 de marzo de 2022, a través de apoderado judicial por la parte ejecutante.

II. LA NULIDAD

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de nulidad a partir del auto que dio por terminado el proceso de oficio y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dictado el día 08/03/2022 y notificado el 09/03/2022, teniendo en cuenta la ausencia de apoderado de la parte ejecutante, informada con la revocatoria al poder del anterior apoderado y la solicitud de tiempo prudencial para constituir uno nuevo elevada el día 02/03/2022, considerando por ello que se abrió paso la nulidad de toda la actuación conforme a los lineamientos de los ordinales 3 y 4 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

Considerando que dicha terminación vulneraba el debido proceso, en conexidad con los derechos de defensa y contradicción, como de igualdad, de la parte actora, puesto que se trataba de un vicio que no podía ser subsanable, lo cual implicaba nulidad total y absoluta de todo lo actuado.

Además, porque debido a la ausencia del apoderado, por sustracción de materia también constituiría una interrupción procesal, aguardando, claramente, a que la actora consiguiera un apoderado de su entera confianza para poder realizar los controles de legalidad que requiera.

Teniendo en cuenta la ausencia de apoderado, no había podido la parte demandante alegar la liquidación aprobada por el juzgado, en la cual se habían cometido errores con los que se perjudicaban los derechos patrimoniales de la parte actora, lo cuales se relacionan a continuación:

- La parte pasiva tan sólo realizó tres (3) abonos de los siguientes montos, los días 02.11.2021, 15.12.2021, 17.02.2022 respectivamente \$1.000.000, \$950.000 y \$4'400.000.
- Los intereses que se causan por cada cuota de administración no causan mora tan sólo dentro del mes siguiente a su no pago como lo estimó el despacho, sino hasta que se pague la totalidad de la obligación, de cada una de las cuotas, precisando que para el presente asunto sería hasta la actualidad.
- Los abonos imputados a la deuda, carecen de fundamento fáctico y jurídico –al igual que contable, ya que se imputó el abono por valor de \$905.000 realizado 15/12/2021; así: Abono a Intereses de Mora \$551.019,42 y Abono a Capital \$4.322.755,82; señalando como Subtotal Obligación \$1.789.993,42, operación matemática que no se compadecía con la realidad y afectaba los intereses de la parte demandante.

Requiere la parte actora que se ordene la suspensión provisional de los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria que reviste la decisión de terminación del proceso por pago y levantamiento de medidas, hasta tanto se resolviera la presente nulidad.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se solicitó revisar toda la actuación surtida desde el auto que declaró la terminación el 08/03/2022 y consecuentemente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la referida providencia, adecuando el trámite a la legalidad respetando las garantías constitucionales de la parte actora.

Solicitando que en caso de no salir adelante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, se declarara la nulidad de los términos posteriores a su notificación y se ordenara nuevamente su notificación y traslados para los pronunciamientos que en derecho corresponda, debido a la indebida representación de la parte ejecutante, incluida la indebida notificación del auto 08/03/2022, el cual no le fue notificado personalmente a la parte actora sin contar con apoderado.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL INCIDENTADO

A la parte incidentada se le corrió traslado del escrito de nulidad para que se pronunciara al respecto tal y como lo ordena el artículo 134 del Código General del Proceso, mediante auto calendario 30 de marzo de 2020, guardando silencio al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico principal y subsidiario.

¿Es procedente declarar la nulidad planteada por el incidentista?

2. Tesis del Juzgado.

Sin entrar en mayores disquisiciones jurídicas, este despacho sostendrá la tesis de que las nulidades son taxativas y las planteadas por la parte incidentista se

encuentran señaladas en el artículo 133 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso, sin advertirse su configuración bajo los siguientes parámetros:

3. Sobre el debido proceso y las nulidades procesales.

Conforme a lo previsto por el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. De esta forma, las actuaciones que adelanten todas las autoridades, deben observar como garantía de ese derecho, la plenitud de formas de cada juicio previstas por la ley y procedimientos, y la garantía del derecho de defensa y contradicción de las partes, so pena de que se vulneren preceptos constitucionales fundamentales.

Las nulidades procesales en materia civil, se encuentran reseñadas en el artículo 133 del C.G.P.¹ Son nulidades saneables, aquellas que con ocasión del cumplimiento de circunstancias establecidas por el legislador, permiten desvirtuar la aparente lesión a los derechos de defensa o al debido proceso de las partes, por lo que las irregularidades derivadas de ellas se entienden subsanadas o convalidadas, a fin de asegurar la eficacia de los procesos judiciales y favorecer la economía procesal.

Las insaneables, debido a su jerarquía en la estructura procesal y su relación directa con las garantías judiciales mínimas reconocidas por la legislación y la Carta, son situaciones que constatadas por los jueces, deben ser decretadas de oficio por el fallador en cualquier etapa procesal antes de la sentencia. Una decisión en ese sentido, genera la nulidad de lo actuado desde la configuración de la causal y la necesidad de reconfigurar el proceso desde el evento que generó la indebida situación procesal.

4. Sobre el principio de taxatividad o especificidad de las nulidades.

Al respecto manifiesta el tratadista Fernando Carrosa Torrado en su obra "Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil" 6ª edición. Página 23 lo siguiente:

¹ Artículo 133. C.G.P. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrilla fuera de texto)**



"Conforme a este principio, no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. Principio que se opuso tajantemente al llamado antiprocesalismo del que se abusó en el Código Judicial, que facultaba al juez para decretar según su criterio nulidades que daban al traste con la estabilidad de los procesos, por la observancia de nimiedades, con claro quebranto del principio de la preclusión y de la lealtad procesal debida a las partes.

Por lo expresado, el Código de Procedimiento Civil en vigor delimitó taxativamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales en los Arts. 140 y 141 y, lo que resulta más importante aún, estableció que a pesar de la taxatividad, si el acto procesal irregular cumplió su objetivo y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible decretar la anulación del proceso.

Sobra decir, que cualquier irregularidad no estipulada taxativamente, se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los recursos que el Código Instrumental establece, según lo manda el parágrafo del Art. 140, in fine.

El tribunal de Bogotá al respecto dijo en auto del 11 de mayo de 2007 con ponencia del doctor LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ, "1. Dentro de los diferentes mecanismos defensivos, las partes del proceso cuentan con la posibilidad de formular incidentes de nulidad que tienen por objeto, antes que sancionar, remediar la situación de anormalidad que se presenta en el trámite del proceso que le ha causado agravio a una de ellas, hecho que explica que no toda informalidad constituya una causal de nulidad y otras que sí la configuran, sin embargo admitan convalidación.

2. En el tema de la proposición de las nulidades, debe recordarse que frente a petición de esa estirpe el juez de conocimiento puede, entre otras conductas, ordenar el trámite incidental con práctica de pruebas, resolver de fondo previo traslado cuando no se requiera el decreto de pruebas o rechazarlo de plano cuando: a) no esté expresamente autorizado por el Código de Procedimiento Civil o la ley b) se promueva fuera de término; c) no reúna los requisitos formales; d) se fundamente en causales distintas de las consagradas en los artículos 140 y 141 del C. de P.C., e) se basen en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas y f) cuando la nulidad se saneó por falta de alegación. Además, conforme el artículo 136 del C.P.C. puede igualmente abstenerse de admitir el incidente formulado, cuando éste se funda en hechos que constituyeron el sustrato fáctico de uno interpuesto con anterioridad.

3. Sobre el punto importa recordar que en materia de nulidades procesales el ordenamiento procesal civil patrio adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley; lo cual pone de presente que a pesar de la existencia de vicios graves en la actuación, no habrá lugar a su alegato por la vía de las nulidades, si no existe un texto legal que expresamente la consagre como motivo de inficción.



4. Igualmente es necesario puntualizar que las causales que en abstracto consagra la legislación como motivo de nulidad, obedecen a unos hechos puntuales, que en concreto deben estar presentes para que puedan ser estudiadas por los jueces, pues de ello no ocurrir, habrá de rechazarse su planteamiento de plano, al no estar el supuesto factico alegado en el que previó el legislador al efecto, debiéndose memorar que esos cuadros obedecen a esa específica regulación, que por el principio de la taxatividad no es dable extenderlos a situaciones no regladas por el dador de la ley.

5. Sobre Las Causales de Interrupción o Suspensión del Proceso:

Artículo 159. Causales de interrupción

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

6. Sobre la solicitud de declaratoria de nulidad del proceso de conformidad con los numerales 3° y 4° del artículo 133 del C.G.P.

"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

... 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder..."

5. Caso concreto.

La propiedad horizontal demandante a través de apoderado judicial considera que en el presente proceso se configuran las nulidades establecidas en los Numerales 3° y 4° del Artículo 133 del Código General del Proceso, en virtud a que el despacho de manera oficiosa declaró la terminación del proceso ejecutivo mediante auto de fecha 08/03/2022, teniendo en cuenta que para dicha data la parte ejecutante no contaba con apoderado que representara sus intereses y con base en la solicitud elevada por la representante legal de la entidad demandante, para que se le concediera un tiempo prudencial para constituir apoderado que la representara, lo que había constituido interrupción procesal.

Al respecto, encuentra este despacho judicial pertinente señalar en primer lugar, que al obedecer el presente asunto a un proceso de mínima cuantía la parte actora podía intervenir directamente a través de su representante legal, sin necesidad de representación judicial, conforme a lo establecido por el Numeral 2° del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 en armonía con lo establecido por el Artículo 73 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, se advierte que la situación presentada en el presente asunto, esto es, revocatoria del poder del primer mandatario y solicitud de tiempo "prudencial" para constituir uno nuevo, contrario a lo que refiere la parte actora, la misma no se encuentra enmarcada en ninguna de las causales de suspensión que contempla taxativamente nuestro estatuto procesal civil en sus Artículos 159 y 161, veamos:

"...Artículo 159. Causales de interrupción

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.



2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial..."

"...Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."

En tercer lugar, se advierte que el despacho al encontrar que con los abonos presentados en el presente asunto se encontraba cubierta la totalidad de la obligación, al agotarse el objetivo de la presente ejecución, dentro de las facultades oficiosas del juez estaba la de realizar actuaciones encaminadas a terminar el proceso cuando se verifica el pago total con los dineros consignados.

De otra parte, conforme a los reparos señalados a la liquidación del crédito con base en la cual se tomó la decisión de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, el despacho se permite aclarar que si bien por error de digitación al aplicar el abono por valor de \$905.000 realizado 15/12/2021; se consignó como Abono a Intereses de Mora la suma de \$551.019,42 y equivocadamente como Abono a Capital \$4.322.755,82; debiendo de haberse señalado el valor de \$398.980,58, sin embargo la operación matemática quedo en debida forma, toda vez que al descontarse al capital actual de \$2.188.974 la suma de \$398.980,58, arrojaba como correctamente se señaló \$398.980,58 como Subtotal Obligación, monto al cual se le aplicó a continuación el último abono reportado.

Igualmente, se le aclara a la parte incidentista que liquidación del crédito fue realizada teniendo en cuenta la última liquidación aprobada por el despacho hasta el 06/02/2019, y los intereses moratorios han sido tenidos en cuenta por el despacho conforme a las fechas ordenadas en el mandamiento de pago que se libró por autos del 23 de abril de 2015 y 20 de febrero de 2017, tal y como se advierte en las liquidaciones del crédito aprobadas mediante autos de fechas

27/06/2018 y 29/04/2019 visibles a folios 47, 48 y 51 del Archivo Número 01 del expediente digital.

Otro argumento adicional para denegar la solicitud de nulidad consiste en que la inconformidad de la parte actora frente al auto que decidió la terminación del proceso ejecutivo se debió ventilar por la senda del recurso de reposición al tratarse de un proceso de mínima cuantía, y no adoptar el camino de la nulidad procesal frente al vencimiento del término para invocar el recurso ordinario, tornándose improcedente el mecanismo judicial de anulación para revivir términos legales expirados.

Así las cosas, encuentra este despacho judicial que no puede declararse la prosperidad de la presente nulidad formulada a través de apoderado judicial por la parte demandante, puesto que en el presente asunto quedó plenamente demostrado que no se encontraba inmersa en alguna causal de interrupción y suspensión del proceso, y la representante legal de la entidad demandante se encontraba facultada para actuar directamente sin necesidad de abogado por tratarse de un asunto de mínima cuantía, encontrando que la actuación del despacho fue realizada en acatamiento del deber que me asiste de impulsar los procesos y velar por su pronta resolución, como también se respetó el debido proceso de las partes y atendió las formalidades exigidas por nuestro estatuto procesal civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es necesario pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión provisional presentada por el incidentita, toda vez que a través de la presente decisión se resuelve de fondo la nulidad planteada.

Finalmente, se niega solicitud de suspensión de términos del auto 08/03/2022, por no habersele notificado personalmente a la parte actora por no contar con apoderado, teniendo en cuenta que las notificaciones proferidas dentro de los procesos se notifican mediante estado los cuales en la actualidad se publican en la página oficial de la rama judicial, siendo deber de las partes estar pendientes de las actuaciones publicadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad planteada por el profesional del derecho JOSE FENIBAR MARIN QUICENO, apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ABTENERSE de pronunciar respecto de la solicitud de suspensión provisional, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión de términos del auto 08/03/2022, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: SIN CONDENA en costas teniendo en cuenta que las mismas no se causaron, de conformidad a lo establecido por el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 11 de mayo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69951938d96d43a53c779d18a4f6626230538ce421eac5917cd573a717865fff

Documento generado en 10/05/2022 10:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>